



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ARAUCA**

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00072-00
DEMANDANTE: DAIRO JESÚS ARRIETA POMPEYO
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor DAIRO JESÚS ARRIETA POMPEYO por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO; así las cosas, previo a decidir la admisibilidad de la demanda, el Despacho requirió a la accionada para que allegara constancia de notificación del acto administrativo demandado; ahora bien, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el seis (6) de abril de 2017 (fls. 4-15), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo G-100-229 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, suscrito por el Gerente de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, en el cual se indica entre otras, que no hay lugar a reclamación por concepto de prestaciones sociales, toda vez que el demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de una relación laboral y el pago de todos los emolumentos dejados de percibir.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las

excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se depreca la nulidad del oficio G-100-229 del 29 de septiembre de 2016, dicho acto administrativo fue notificado al demandante el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016) conforme se indica en el oficio visible a folio 497 del cuaderno 2, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 7 de octubre de 2016 hasta el 7 de febrero de 2017.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses, es decir lo que ocurra primero".

Es del caso resaltar que en tratándose de términos en meses se entienden calendario y que los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir lo anterior, sin entender suprimidos los días sábados, domingos y festivos, salvo que el último día fuere uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Con base en lo anterior, pese a que el término de caducidad en el presente asunto se cuenta entre el 7 de octubre de 2016 y el 7 de febrero de 2017, dicho término fue interrumpido el 2 de febrero de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir que para esa fecha restaba seis (6) días para que se materializara el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, la audiencia de conciliación ante la Procuraduría se llevó a cabo el 30 de marzo de 2017, fecha en la cual fue expedida igualmente la constancia (fl. 489), reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, el 31 de marzo de 2017 inclusive; quiere decir lo anterior que el demandante podía presentar el libelo demandador hasta el 5 de abril de 2017, pero al presentar la demanda el día 6 del mismo mes y año ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Radicado: 81-001-33-31-001-2017-00072-00
Demandante: Dairo Jesús Arrieta Pompeyo
Demandado: E.S.E. MORENO Y CLAVIJO
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor DAIRO JESÚS ARRIETA POMPEYO contra la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

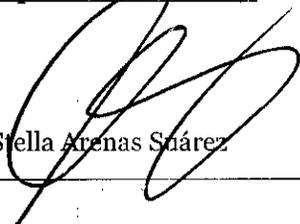

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **134**
de fecha **13 de septiembre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR

